



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO RUEDA CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS	BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. Y OTROS
RADICADO	050013103 009 2019 00223 00
ASUNTO	Resuelve desfavorablemente el recurso. Se incorpora prueba por informe Dispone oficiar

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2021, mediante la cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron prueba.

Adicional se resuelve sobre prueba por informe y solicitud de requerimiento para obtención del dictamen pericial.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Vinculada la totalidad de la Litis y siendo procedente continuar con el trámite del asunto, mediante auto del 1 de marzo de 2021, esta instancia judicial profirió auto que fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además, conforme lo faculta el numeral 4º del art. 372 ibídem, se decretan las pruebas, dentro de ellas, el dictamen pericial sobre la calificación de la pérdida o merma de capacidad laboral del demandante, otorgando un plazo para su arribo al proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.2 LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. La providencia fue impugnada en término oportuno, a través del recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante, quien encuentran equivocada la decisión de esta judicatura, en la medida que el término concedido para la presentación del dictamen es corto ante la proximidad de la realización de la audiencia, tornando imposible cumplir con el cometido pericial. Advirtiendo que la solicitud ante la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia* se radicó desde el 11 de febrero de 2019, por orden del ente Fiscal, sin que a la fecha se haya logrado la misma.

Por lo anterior, solicita postergar la audiencia o en su defecto oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que aporte el dictamen petitionado desde el 11 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del dictamen pericial

El artículo 227 del Código General del Proceso establece que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**”*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2-. De la aportación del dictamen en tiempos diferentes a la formulación de la demanda.

La norma en referencia, permite que la parte demandante anuncie la prueba en el escrito de demanda y peticioné un plazo regulado por el legislador en su mínimo, para que se acerque aquella prueba.

De tal suerte, que la norma general es que se debe aportar la pericia con el escrito de demanda, lo excepcional, es la rogativa de presentarla un poco después mientras se logra obtener. De allí, que se establezca un plazo razonable, mínimo de su presentación y un tiempo antes de audiencia, es decir **10 días de antelación**, con la finalidad de conocerse por la contra parte para el ejercicio de la contradicción del mismo en aquella audiencia. Normativa 227 del régimen adjetivo que busca evitar suspensiones, interrupciones o incluso nuevos señalamientos que dilaten el proceso y se atente contra los principios de celeridad y economía procesal.

Es importante destacar, que la norma alude a la imposibilidad de su aportación en referencia al **término previsto como insuficiente para la parte interesada**. Luego, esa insuficiencia será diferente y relativa a cada parte, trátase de la demandante o ya de la demandada, pues se parte de la premisa de que quien demandan **ha tenido tiempo suficiente de buscar y acompañar la pericial**, lo que no sucede con la demandada, quien dispone de menor tiempo para proveerse de la prueba dado el tiempo con el que cuenta para replicar el libelo genitor.

3-. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4-. Resolución del Recurso.

4.1.-Debe recordarse que en el presente caso, se duele el recurrente de que a pesar de que en el auto que cita a audiencia y decreta pruebas, se le otorgó un término para aportar el dictamen pericial anunciado, le es imposible presentarlo; pues, desde el 11 de febrero de 2019 se le solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ la emisión de la experticia, sin que a la fecha sea obtenido y, pese a haber sido dispuesta por el ente fiscal que conoce de la investigación penal por lesiones personales culposas en accidente de tránsito por los mismos hechos.

No muestra la censura, ningún otro argumento que endilgue equivoco por esta agencia judicial al momento de emitir la providencia sobre este punto en especial.

4.2. Tomando en consideración que la finalidad del recurso de reposición, esto es, corregir errores que se hubieren podido cometer a la hora de adoptar una decisión judicial, y estudiada la providencia con data 1 de marzo de 2021, que es objeto de reparo por el demandante, de cara a la normativa que regula la prueba denominada dictamen pericial, artículo 227 del Código general del proceso; y sus argumentos para revocar aquella, **no se advierte falencia alguna** en la decisión adoptada por el Despacho.

Se cumplió a cabalidad con las exigencias normativas, esto es, el anuncio de una prueba por la parte demandante, en este caso, dentro de la oportunidad dispuesta por el legislador, esto es, en la formulación de la demanda; se señaló sobre su imposibilidad de aportarse en esa oportunidad procesal.

Por su parte, esta judicatura procedió a su decreto y, adicional, **concedió un plazo mayor al mínimo establecido por la norma**, para que se arrimase, incluso, ha transcurrido desde la solicitud en la demanda a la fecha de su



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

resolución algo más de un año, tiempo racional de sobra para que la parte demandante hubiese logrado la obtención de la pericia.

Orden de ideas, por la que esta agencia judicial encuentra que la providencia recurrida cumple con la disposición normativa y no hay lugar a reconsiderar el tiempo allí dispuesto para adosar al proceso la experticia.

En ese orden se mantiene la decisión.

5. De otras solicitudes presentadas por el extremo demandante.

5.1. Se peticiona por el apoderado de la parte accionante, en el mismo escrito de impugnación, se **aplace** la audiencia del 18 de mayo de 2021 fijando fecha posterior, a fin de lograr se arrime la experticia a la que nos hemos venido refiriendo. Solicitud que se ha de denegar, en tanto, ello no es una casual de aplazamiento de la audiencia, en voces del art. 372 del C. G. del P.

5.2. Ahora, afirma el recurrente que solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ la realización de dictamen pericial; sin que a la fecha sea posible obtenerlo; al respecto, se habrá de requerir por parte de este Despacho judicial a esa dependencia a fin de que en el término de cinco (05) días aporte a esta dependencia judicial **la experticia solicitada por la parte demandante**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del proceso.

6-. Traslado del art. 277 del C. General del Proceso.

Finalmente, de la prueba por informe allegada por la Fiscalía General de la Nación, se da traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 277 del Código general del Proceso, para efectos de su controversia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2021 por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: SE DENIEGA APLAZAMIENTO de la audiencia, conforme quedó explicado en la motiva de este auto.

TERCERO: SE REQUIERE a la Junta regional de Calificación de Invalidez para que en el término de cinco (5) días allegue el dictamen pericial que fue solicitado por la parte demandante.

CUARTO: SE DA TRASLADO a las partes, de la prueba por informe allegada por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 277 del Código general del Proceso

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494de14330ba5054c7e85a552a1da05896307ad8f220522dbd93bc674e3e71d**

Documento generado en 13/05/2021 05:44:35 PM